



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA**

Barranca de Upía (M), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Como se colige de la norma transcrita para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, es necesario, *grosso modo* que el proceso o la actuación haya permanecido inactiva en la Secretaría del Despacho durante un (1) año sin que se realice ningún tipo de actuación bien sea a petición de parte o por el Despacho.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la última actuación data del **22 de enero de 2020**, calenda en la que se profirió el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares {Cfr. Fl. 15 y 35 C. 1 y 2 respectivamente}, es decir, que contado el término de un (1) año a partir del día siguiente a la notificación de estos autos, el mismo vencía el **24 de enero de 2021**. No obstante, comoquiera que a raíz de la contingencia presentada por el virus SARS COV – 2, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020<sup>1</sup> y hasta el 1º de julio del mismo año<sup>2</sup>, el lapso corrido entre estas dos calendas – tres (3) meses y catorce (14) días – no puede ser tenido en cuenta.

Ahora, habiéndose reanudado nuevamente el lapso que iba corriendo, a partir del 1º de julio de 2020 que fue cuando se levantó la suspensión de términos, tenemos que el plazo de un (1) año, venció el pasado **8 de abril de 2021**.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

<sup>2</sup> Acuerdo PSA20-11581 del 27 de junio de 2020.



Siendo así las cosas, es claro que se encuentran dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito del proceso, en la medida que desde la última actuación **22 de enero de 2020**, hasta la fecha de proferimiento de este auto – **20 de mayo de 2022**– han transcurrido más de dos (2) años, incluyendo la suspensión de términos, sin que se haya adelantado actuación alguna al interior de este asunto.

No habrá lugar a condenarse en costas, ni perjuicios.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upia (M),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo adelantado por la señora Mireya Naideth Rincón Mora, en contra de los señores Briceida López Calderón y Vidal Bernal Gutiérrez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución.

**TERCERO: ORDENAR** levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase.

**CUARTO:** No habrá lugar a condenarse en costas, ni perjuicios.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión, procédase al archivo definitivo del asunto dejándose las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Vidales Bermudez**  
Juez  
Juzgado Municipal



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barranca De Upia - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e6ecbfe2fc999c6050759f3a3c2866b3d6c09c2f9b613fd4108cedad4d6d  
83a**

Documento generado en 19/05/2022 06:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**